



PROCESO	VERBAL DECLARATIVO - PERTENENCIA
DEMANDANTE	Susana Emilcen Lozano León
DEMANDADOS	Campo Elias, Fredy Oswaldo Wilman, Lozano León, María Teresa León de Lozano, Armando Lozano Barajas y Herederos indeterminados de Jesús Lozano Bermúdez (q.e.p.d)
RADICADO	2022-00293-00

Al Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de diciembre de 2022

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR

Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Recibida la presente demanda VERBAL DECLARATIVA de Pertenencia, presentada por SUSANA EMILCEN LOZANO LEÓN contra CAMPO ELIAS, FREDY OSWALDO WILMAN, LOZANO LEÓN, MARÍA TERESA LEÓN DE LOZANO, ARMANDO LOZANO BARAJAS y Herederos indeterminados de JESÚS LOZANO BERMÚDEZ (q.e.p.d); encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida.

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.
 - 1.1. El Art. 82 del C.G.P, en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", en consecuencia;
 - a) En la pretensión segunda se hace referencia a Wilmar Lozano León, mientras que en el introductorio y los hechos del escrito genitor se hace alusión a la señora Susana Emilcen Lozano León.
 - 1.2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 5º, exige que en la demanda se indiquen "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados", así;
 - a) El hecho 6 debe ser aclarado, y debidamente determinado y clasificado, ya que en su redacción confluyen diversas circunstancias, que deben ser individualizadas.

El propósito de lo anterior, en cuanto a la exigencia de enunciar los hechos que sustentan las pretensiones con precisión, orden y claridad, tiene como correspondencia la exigencia al demandado de exponer sus posiciones sobre los hechos narrados por el actor, debiendo precisar a su turno, cuales admite, niega o no le constan; circunstancia que asegura a cabalidad el derecho de contradicción y defensa, posibilitando al operador judicial la fijación del litigio.

Si los argumentos facticos no se encuentran debidamente determinados, separados y numerados, resulta dispendioso para la contraparte, establecer con certeza sobre qué aspectos no hay discusión.

- 1.3. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 9º, exige que en la demanda se indiquen "La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite", así;



- a) En cuanto a la determinación de la cuantía, el artículo 28 ibidem, en su numeral 3, establece que para este tipo de procesos la cuantía se fija por el avalúo catastral del bien inmueble; motivo por el cual debe adjuntar el certificado de avalúo catastral expedido por la autoridad competente.

Si bien, la demandante afirma que la cuantía la estima \$320.000.000 en razón al avalúo comercial, el estatuto procesal señala para que este tipo de procesos la misma se determina por el avalúo catastral

2. La causal segunda de inadmisión de la demanda contenida en el Art. 90 del C.G.P., determina que el Juez inadmitirá el escrito genitor cuando “no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”
- 2.1. El artículo 84 del C.G.P en su numeral 5º indica que la demanda debe acompañarse de aquellos anexos que la ley exija.

- a) Debe acompañarse la demanda del certificado del registrador de instrumentos públicos, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del CG.P.

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO. – RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE YEPE SANABRIA RUÍZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 94.200 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
JUEZA

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 9 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ
SECRETARIO.

Firmado Por:

Lady Johana Hernandez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ea36bc7d032509fc938825a5f05f55e26db4bd6473d526b41f264b784ac5bf**

Documento generado en 07/12/2022 07:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>